

77-D-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 60 al 120).

El presente procedimiento se tramita contra la licenciada Raquel Caballero de Guevara, Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, y a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulados respectivamente en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil diecisiete habría realizado un incremento salarial a la hija de su cónyuge, señora Gaby Lourdes Guevara Quintanilla, Asistente Técnico de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; asimismo, en ese mismo año habría contratado a la señora Xiomara Juana Margarita Guevara Zelaya, en la plaza de Asistente II en dicha institución, quien también sería hija de su cónyuge (fs. 22 y 23).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del año que transcurre, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales: *“El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...”* (art. 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como *“una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización”* (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

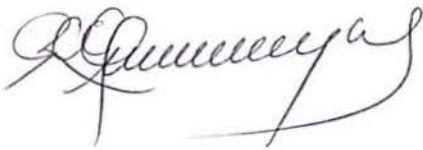
Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada a la investigada el día doce de julio de dos mil dieciocho (f. 24), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.*

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2